071

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022- 2025-GRU-GR-GGR

Pucallpa, 31 ENE. 2025

VISTO: La solicitud de reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado presentado por la administrada LISSI FLORES RUIZ, INFORME Nº 008-2025-GRU-ORA-OGP-ATNL, OFICIO Nº 099-2025-GRU-ORA-OGP, OPINIÓN LEGAL Nº 06-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la creación de Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, tiene sin embargo un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente a las leyes de bases de la descentralización-Ley N°27783 y a su propia ley orgánica-Ley N° 27867;

ANTECEDENTES:

Que, mediante ESCRITO de S/N de fecha 18.11.2024, la administrada LISSI FLORES RUIZ, solicita se RECONOZCA VÍNCULO LABORAL de naturaleza permanente, por el tiempo que ha prestado sus servicios de manera continua y sin interrupciones desde el mes de enero de 2019 hasta la actualidad;

Que, mediante OFICIO Nº 099-2025-GRU-ORA-OGP, de fecha 20.01.2025, el Director de la Oficina de Gestión de las Personas, remite a la Oficina Regional de Administración, el INFORME Nº 008-2025-GRU-ORA-OGP-ATNL, de fecha 20.01.2025, suscrito por el Responsable del Área Funcional de Administración de Recursos Humanos de la Oficina de Gestión de las Personas, quien OPINA: Declarar INFUNDADO, la solicitud S/N sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado desde enero del 2019 hasta diciembre de 2024, solicitado por la administrada LISSI FLORES RUIZ;

ANÁLISIS:

Que, mediante ESCRITO S/N, de fecha 18.12.2024, la administrada LISSI FLORES RUIZ, solicita que se le reconozca el vínculo laboral de naturaleza permanente con el Gobierno Regional de Ucayali, ya que prestó sus servicios de manera continua y sin interrupciones desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de diciembre de 2024; asimismo, sostiene que viene desempeñando labores de carácter permanente, puesta que está sujeta a un horario de trabajo de 8:00 a 4:00 pm de lunes a viernes con una hora de refrigerio de 1:00pm a 2:00 pm percibiendo una remuneración mensual hasta de S/. 2,000.00 (Dos Mil con 00/100 soles), donde se infiere que, por aplicación al principio de primacía de la realidad, se presentan elementos constitutivos de la relación laboral como son la prestación personal de servicios, la retribución y la subordinación;

Que, la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali – órgano encargado de la contratación de servicios, emite la CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, de fecha

14.06.2022, a favor de la administrada Lissi Flores Ruiz, en donde informa que ingresó a prestar servicios de la siguiente manera que se detalla: AÑO 2019: Desde el mes de enero hasta el mes de abril – *"Servicio prestado como promotor de campo en el programa de desarrollo comunal de la Gerencia Regional de Infraestructura"*. AÑO 2020: Desde el mes de enero hasta el mes de setiembre - *"Servicio prestado como secretaria del área técnica programa de desarrollo comunal"*, AÑO 2021: Desde el mes de enero hasta el mes de diciembre – "*Servicio prestado como apoyo administrativo del área técnica del programa de desarrollo comunal"*, AÑO 2022: Desde el mes de enero hasta el mes de abril – *"Servicio prestado como apoyo en secretaría del área técnica programa de desarrollo comunal"*; asimismo se cuenta con la Orden de Servicio Nº 0002529, de fecha 28.06.2022, desde el mes mayo al mes de julio – "*Servicio de personal asistencial, administrativo y de mantenimiento – servicio de un personal técnico de un profesional técnico como apoyo en secretaria del área técnica del PDC, en el mantenimiento de infraestructura pública del GOREU"* y la Orden de Servicio Nº 0005239, de fecha 28.09.2024, por cuatro entregables – *"Servicio de Diagnóstico Situacional, prestación de servicio como apoyo en la elaboración y recopilación de datos de 10 expedientes de mantenimiento, del plan de trabajo por servicios, para el diagnóstico y mantenimiento de 70 instituciones educativas de la jurisdicción de la provincia de coronel portillo, para servicios de mantenimiento de infraestructura pública del Gobierno Regional de Ucayali";*

Que, de lo indicado precedentemente, se advierte que las prestaciones de servicio fueron desarrolladas por Locación de Servicios; de cuya información se evidencia que la recurrente si bien ha prestado servicios en la misma área, pero realizando diversos tipos de servicios (*promotor de campo, secretaria del área técnica, apoyo administrativo y apoyo en secretaría del área técnica)* y en determinados periodos por cada tipo de servicio; dicha situación no puede ser considerada como actividad continua y sin interrupciones; por el contrario, la Oficina de Programa de Desarrollo Comunal (PDC), acorde a sus diversas necesidades ha venido contratando a la locadora para cubrir determinados servicios específicos;

Que, la relación contractual entre la administrada y la Entidad, se encuentran materializados en Órdenes de Servicio que se encuentran especificadas en la Constancia de Prestación de Servicio de fecha 14.06.2022, Orden de Servicio Nº 0002529, de fecha 28.06.2022 y Orden de Servicio Nº 0005239, de fecha 25.09.2024; determinándose así la existencia de una relación contractual de naturaleza civil regulado por el Artículo 1764º del Código Civil, que expresa lo siguiente: "*Por Locación de Servicios, el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*. De la interpretación literal del citado artículo se determina que este tipo de contrato se caracteriza por no presentar el elemento subordinación, el mismo que está relacionado al deber que tiene el trabajador de poner su empleador su fuerza de trabajo a disposición de su empleador para ser dirigida por éste en los términos acordados, conforme a ley, convenio colectivo o costumbre; este elemento es fundamental para establecer la diferencia entre una relación de naturaleza civil con una de naturaleza laboral;

Que, bajo ese contexto, las personas brindan servicios al Estado bajo la modalidad de locación de servicios, se rigen por las reglas del Código Civil; son contratos autónomos, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales;

Que, por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Resolución Directoral 007-99-EF-76.01, define el citado contrato de la siguiente manera:

> *Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo*

determinado, a cambio de una retribución, sin que medie vínculo laboral. En el Sector Público dicho contrato se denomina Contrato de Servicios No Personales.

Que, los distintos tipos de servicio acotadas precedentemente, por su naturaleza son servicios temporales, está supeditado a necesidades temporales de la Oficina del Programa de Desarrollo Comunal, para un determinado periodo; por lo tanto, no se podría estimar como labores de carácter permanente; o pretender continuidad a servicios de distinta naturaleza;

Que, no obstante, la naturaleza civil de su vinculación con la entidad, la recurrente pretende que la Entidad le otorgue permanencia y se le reconozca un vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 y Su Reglamento el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, lo cual deviene en infundada desde todo punto de vista, por los siguientes argumentos: Para el ingreso al régimen laboral público del Decreto Legislativo Nº 276, se requiere bajo sanción de nulidad, haber ingresado por concurso público, conforme establece el Artículo 28º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; concordante con el Artículo 5º de la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público. Además, para el acceso a dicho régimen laboral, se requiere contar con una plaza vacante habilitada en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), debidamente financiada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP); en el presente caso, la Entidad no cuenta con plaza vacante en el CAP-P, mucho menos financiamiento en el PAP y no estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, la Ley Nº 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2025, en el Artículo 8º Medidas en materia de incorporación de personal; en el numeral 8.1, **prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales** y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes; literal c) Específicamente en tres supuestos: **i)** La contratación para el reemplazo por cese, **ii)** para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o **iii)** para el ascenso o promoción del personal. En la parte final dicho literal c) puntualiza que, lo establecido en el presente literal no autoriza a las entidades públicas para contratar o nombrar personal en nuevas plazas que pudieran crearse; por lo tanto, no existe una norma habilitante que permita el ingreso de personal por servicios personales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, igualmente, el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el INFORME TECNICO Nº 1659-2021-SERVIR-GPGSC, sobre las Reglas para la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 en el marco de la Ley Nº 31115, que deroga artículos del Decreto de Urgencia Nº 016-2020, Concluye: 3.1 *Atendiendo a que no existe disposición vigente que exceptúe la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 de la regla general de prohibición de ingreso de personal al sector público establecida en el numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley Nº 31084, prevalecerá dicha regla y no será posible la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 en las entidades de los tres niveles de gobierno*;

Que, respecto a la aplicación de Ley Nº 24041, dicha ley es una norma de protección para los trabajadores con contratos de naturaleza permanente, que hayan superado más de un año ininterrumpido de servicios personales; no aplica para los locadores de servicio cuyos contratos son de naturaleza civil, lo cual no genera vínculo laboral;

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N°06-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 27 de enero del 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina que se declare INFUNDADO la petición de

reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, solicitado por la administrada LISSI FLORES RUIZ, por los argumentos en la presente opinión legal;

Que, al amparo de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 18º del ROF aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 002-2018-GRU-CR, con RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 026-2025-GRU-GR, de fecha 29 de enero de 2025; con la visación de la Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la petición de reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, solicitado por la administrada **LISSI FLORES RUIZ**; por los fundamentos expuesto en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE con la presente Resolución a la administrada y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña
(e) GERENTE GENERAL REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN V°B° G.R.U.

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° G.R.U.